

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YAMILE OROZCO ESPRIELLA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 656-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YAMILE OROZCO ESPRIELLA, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. 45504246, así:

1. Por concepto de capital la suma de (\$82.117.486) OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$19.713.850) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 22 DE AGOSTO DE 2022 y hasta el 23 DE OCTUBRE DE 2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización dada a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO CAÑAVERAS CARRERO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 659-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del : BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ALEJANDRO CAÑAVERAS CARRERO por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. M026300105187601589614181822, así:

1. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el pagaré, equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.990.656,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.
2. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el pagaré, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIESTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.670.347,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización dada a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NORMA YALILE GIRALDO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 662-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de NORMA YALILE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. 4 65764062, así:

1. Por concepto de capital la suma de (\$142.282.686) CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$28.012.115) VEINTIOCHO MILLONES DOCE MIL CIENTO QUINCE 00/100 MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 1 DE ENERO DE 2023 y hasta el 18 DE OCTUBRE DE 2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: NEGAR la autorización dada a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CONSTANZA CAMPOS RINCON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 668-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del : BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JENNIFER CONSTANZA CAMPOS RINCON por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. M026300105187603629619999590, así:

1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el pagaré, equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.179.745,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el pagaré, equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.372.653,00)

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización dada a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: KATHERIN YADIRA TURRIAGO VARGAS.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00 671-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del : BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de KATHERIN YADIRA TURRIAGO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico No. 1589624386231, así:

1. Por valor de \$46.421.583,58 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 08/11/2023.

1.1. Por valor de \$3.314.587,5 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el 11/02/2023 al 11/10/2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado anterior, desde el día 09/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: NEGAR la autorización dada a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Demandante: CRISTHIAN JOHAN - BOGOYA GUZMAN

Causante: WILTON BOGOYA ESCOBAR

Radicación: 73001-01-03-004-2018-00223-00

Se encuentra el presente proceso liquidatorio, al despacho para resolver la objeción propuesta al trabajo de partición, por parte de la Dra. JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA, apoderada de los acreedores reconocidos, así como de las propuestas por parte del Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, quien actúa como apoderado de la señora MAGDA MILENA RIVERA, reconocida como COMPAÑERA PERMANENTE del causante WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D).

Previo a resolver las objeciones propuesta y en aras de evitar nulidades el despacho procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 509 y 129 de C.G.P de las la objeciones propuesta al trabajo de partición, propuestas por el Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, quien actúa como apoderado de la señora MAGDA MILENA RIVERA.

Una vez se controlen términos de traslado vuélvase al despacho la presente para resolver sobre las objeciones propuestas.

De otro lado respecto de la oposición a la retención que hace la apoderada JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA, respecto del vehículo TGT587, el despacho no encuentra merito, para considerar sobre dicha solicitud, pues no apporto titulo o contrato por el cual se demuestre la propiedad o la posesión sobre dicho vehículo.

De igual forma se le hace saber a la Dra. Lemus Medina, que esta no es la eta procesal oportuna para presentar dicha oposición, de acuerdo al estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _80 de hoy__29/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2016-00277-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ AIDA PEREZ DUARTE

Ingresa expediente al Despacho, con memorial presentando renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que renuncia al poder otorgado y declarando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DE BOGOTA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que nombre apoderado judicial de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00653-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ, en la entidad financiera Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 160.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2016-00415-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CLAUDIA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud elevada la Gerente regional Cali de BANCOOMEVA, allega cesión del crédito celebrado entre el banco BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA con sus anexos respectivos y dejando la especificación el CESIONARIO que ratifica al Dr. ALFONSO SERRANO VARON, como apoderado de la parte activa; por lo que estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOOMEVA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a ALFONSO SERRANO VARON como apoderado judicial de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: YONATAN DIAZ MUR

Ingresa expediente al Despacho, con memorial presentando renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que renuncia al poder otorgado y declarando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DE BOGOTA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que nombre apoderado judicial de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00642-00
Demandante: COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL
Demandada: AGROPECUARIA EL VERGEL LTDA.,
CONSTRUCTORA CHIPALO S.A. EN LIQUIDACIÓN,
PROYECTO E INVERSIONES AGUA VIVA S.A., e
INMOBILIARIA CHIPALO S.A.S.

Revisada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía, adelantada por COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL, a través de apoderado judicial contra AGROPECUARIA EL VERGEL LTDA., CONSTRUCTORA CHIPALO S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROYECTO E INVERSIONES AGUA VIVA S.A., e INMOBILIARIA CHIPALO S.A., se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía adelantada por COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL a través de apoderado judicial contra AGROPECUARIA EL VERGEL LTDA., CONSTRUCTORA CHIPALO S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROYECTO E INVERSIONES AGUA VIVA S.A., e INMOBILIARIA CHIPALO S.A.S., en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. ADVIÉRTASELE que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato de ley 2213 de 2022, DEBE INFORMAR a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

QUINTO: Previo a ordenar la inscripción de la demanda en los Folios de matrícula inmobiliarias 350-206201 y 350-206204 de la Orip Ibagué – Tolima, se ordena prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo ordena el numeral segundo del Art.590 del C. G. del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al DR. ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: LABORATORIO BIOANALISIS SAS Y
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de LABORATORIO BIOANALISIS SAS, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA GARCIA BARRERO O QUIEN HAGA SUS VECES Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO, y a favor de BANCOOMEVA S.A., con fundamento en el PAGARÉ 00000267606, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARE NUMERO 00000267606

1.1.- Por la suma de \$110.000.005, por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$11.652.551, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la pretensión 1.1.

1.3.- Por la suma de \$876.151, por concepto de intereses de mora del pagare, liquidados sobre la pretensión 1.1.

1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 04 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

librar mandamiento de pago en contra de LABORATORIO BIOANALISIS SAS representada legalmente por la señora SANDRA MILENA GARCIA BARRERO O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor de BANCOOMEVA S.A., con fundamento en el PAGARÉ 00000696601, por las siguientes sumas y conceptos:

2. PAGARE NÚMERO 00000696601

2.1.- Por la suma de \$3.654.550, por concepto de capital de las dos obligaciones

2.2.- Por la suma de \$209.279, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre la pretensión 2.1. de las dos obligaciones

2.3.- Por la suma de \$647.802, por concepto de intereses de mora del pagare liquidados sobre la pretensión 2.1. de las dos obligaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 2.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el día 04 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCOOMEVA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co
7. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: LABORATORIO BIOANALISIS SAS Y
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados LABORATORIO BIOANALISIS SAS NIT. 900.269.973-1 Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO CC 65.780.484, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, bonos, acciones que posea el demandado teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiello.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 190.560.550.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue o vaya a devengar el demandado SANDRA MILENA GARCIA BARRERO CC 65.780.484 se desempeña como empleado o contratista de la empresa LABORATORIO BIOANALISIS SAS, conforme al art. 155 del C.S.T. Oficiese al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano al correo electrónico gerencia@laboratoriobioanalisis.co

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.).

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 190.560.550.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0012 – Juzgado Sexto Civil
del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-006-2018-00232-02
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR I.C.B.F.
Demandado: ALVARO PINILLA ROJAS

Ingresa expediente al despacho la presente, observándose contestación del comitente juzgado sexto civil del circuito, remitiendo copias de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula número 350-3663 y 350-3551 y copia de la diligencia de fecha 23 de julio del año 2015 donde se encuentran descritos los linderos de los citados bienes, por lo cual se cumple con la carga impuesta en providencias anteriores. Aunado a ello el apoderado de la parte demandantes solicita se señale fecha para la diligencia de entrega.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **veintidós (22) de febrero del 2024** a las **9 am**, para la DILIGENCIA RESTITUCION Y ENTREGA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. del 50% del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula números 350-3663 y 350-3551”, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la copia de la diligencia de fecha 23 de julio del año 2015, remitida por el comitente.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00647-00

Demandante: YESID AURELIO BONILLA MARIN

Demandada: MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que el anexo del pagare base de la ejecución y la copia de solicitud de desglose de título valor es ilegible, conforme a lo dispuesto en el art. 82 CGP, por lo cual se pide subsanar.
- No se anexo a la presente demanda el auto de terminación del proceso ejecutivo que tramitaba el banco popular en contra de las partes intervinientes en el presente proceso.
- La copia del extracto bancario que relacionado como prueba se presenta de manera ilegible.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico nury_rengifoalarcon@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por YESID AURELIO BONILLA MARIN contra MARLYN JOHANA LIEVANO CARDOZO.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO)

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00654-00

Demandante: INVERSIONES BYB S.A

Demandada: WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON y a favor de INVERSIONES BYB S.A, con fundamento en el PAGARÉ 34497, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- Por la suma de \$34.000.000, por concepto de capital.
- 2.- Por concepto de interés de mora, desde el día 24 de NOVIEMBRE de 2022, hasta el pago total y efectivo de la obligación, valores moratorios que seguirán en aumento hasta que se dé el pago total de la obligación.
3. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien mueble objeto de garantía prendaria, vehículo automotor de MARCA DAIHATSU, TIPO: BUSETA, MODELO: 2006, COLOR: NARANJA PRIMAVERAL, N. DE MOTOR: 366221, N.º DE CHASIS: 9FPV126B06200326, PLACA: WTN-257, TIPO DE SERVICIO: PUBLICO N.º TARJETA OPERACIÓN:111817 EMPRESA AFILIADA: LOGALARZA, Sírvase oficiar a la secretaria municipal de tránsito y transporte de Ibagué.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o Ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
7. Reconocer al Doctor ALEJANDRO BOTERO VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado Alejandrobotero84hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00657-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: YINETH MAGNOLIA SILVA SAAVEDRA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado:

RESUELVE

librar mandamiento de pago en contra de YINETH MAGNOLIA SILVA SAAVEDRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARE DE No. 90000155465

A.- Por la suma 266.003.95609 UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a \$94.143.481,73 M/cte, liquidado con el valor de la UVR del día 12 de octubre de 2023.

B.- por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 08 de julio de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 12 de octubre 2023 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	7/07/2023	1.218,02761	\$ 431.081,41
2	7/08/2023	1.226,80633	\$ 434.188,35
3	7/09/2023	1.235,64832	\$ 437.317,69
4	7/10/2023	1.244,55404	\$ 440.469,58
	TOTAL	4.925,03631	\$ 1.743.057,03

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

D. por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

E. por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 9.20 %, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000155465 correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde 08 de julio 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 12 de octubre 2023 según el siguiente cuadro.

	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	7/07/2023	1.953,8550	\$ 691.503,67
2	7/08/2023	1.945,0763	\$ 688.396,72
3	7/09/2023	1.936,2343	\$ 685.267,39
4	7/10/2023	1.927,3286	\$ 682.115,50
	TOTAL	7.762,4941	\$ 2.747.283,28

2. PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18003899

librar mandamiento de pago en contra de YINETH MAGNOLIA SILVA SAAVEDRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- Por la suma \$7.398.202 M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

B.- por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18107562

librar mandamiento de pago en contra de YINETH MAGNOLIA SILVA SAAVEDRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- Por la suma \$738.311 M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

B.- por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-270032, ubicado en la CALLE 122 #7D – 55 APTO 501 TORRE 6 PISO 5 CONJUNTO CERRADO TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA 4 Ibagué – Tolima, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciase
8. RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J como apoderada judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido.
9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada notificacionesprometeo@aecea.co
10. NEGAR la autorización a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.
11. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00661-00
Demandante: IVAN DARIO CARDONA AGUDELO
Demandada: MARIO JOSE SANCHEZ TRONCOSO

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda Ordinaria de Pertenencia, amparadas conforme al art. 368 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio conforme al impuesto predial del bien inmueble identificado, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 350-116335 y ficha catastral No. 01 - 03 - 0041 - 0007 - 000, suman \$193.814.000, y del cual señala pretende usucapir el porcentaje del 2.7777% el cual equivale a \$5.383.571 por lo cual, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 3°, dispone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (resaltado). –

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 1° en relación con la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

“Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho). –

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 1°, indica que estos son los competentes para los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 2613 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2023, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.160.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$5.383.571 equivalente al 2.7777%, ya que como se relacionó para esta clase de proceso la determinación de la cuantía se basa el avalúo catastral de estos y no por el avalúo comercial como se indica en la presente demanda, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00664-00
Demandante: JOSE FERNEL GARZON BERNAL
Demandada: BLANCA LIGIA BERNAL DE CASTIBLANCO, MARIA LEIDA GARZON DE ORTIZ, LUZ MARINA GARZON BERNAL, LIZETH TATIANA GARZON VERA, MARIA SIRLEY GARZON VERA, LUIS SAUL ORTIZ, MARTHA INIRIDA VERA RAMIREZ, OBER ANDRES VERA RAMIREZ, LUZ BELLANET VERA RAMIREZ, HELBERTH VERA RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS EN Oponerse a la acción

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda Ordinaria de Pertenencia, amparadas conforme al art. 368 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio conforme al impuesto predial del bien inmueble identificado, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 350-1555 y 350-185576 antes 350-87013 y Cédula catastral única 73-001-00-04-00-00-0034-0007-0-00-00-0000, suman \$29.914.000, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 3°, dispone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (resaltado). –

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 1° en relación con la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

“Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho). –

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, que para el caso que nos atiende, el numeral 1º, indica que estos son los competentes para los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 2613 de 2022, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2023, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.160.000.

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$46.400.000, avalúo catastral de los inmuebles, EL TRIUNFO y EL ESPEJO por \$29.914.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00667-00

Demandante: LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA, JUAN PABLO URIBE PINZON Y MARÍA CATALINA URIBE PINZON

Demandados: ALEXANDER BONILLA RUBIO, ALEXANDER BONILLA ZAMORA, ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, NAFFAH BONILLA CAMILA, NAFFAH BONILLA DANIELA, NAFFAH BONILLA GABRIELA, NAFFAH RAMOS EUYEMIN, LUZ MARINA RUBIO GAITAN, ANDRES FELIPE CASTAÑO RUBIO, LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, y LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- El certificado de libertad y tradición del FMI 350-72242, se encuentra desactualizado, por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los art. 82, 83 y 406 del C.G.P.
- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
- Revisada la presente demanda se observa que el avalúo catastral del inmueble, se incorporó de manera desactualizada, y se requiere el mismo para determinar la competencia del presente proceso.
- Debe allegar dictamen pericial donde se determine el valor del predio Matriz, el tipo de división que fuere procedente para todos los comuneros y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 ibidem. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico nury_rengifoalarcon@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA, JUAN PABLO URIBE PINZON Y MARÍA CATALINA URIBE PINZON contra ALEXANDER BONILLA RUBIO, ALEXANDER BONILLA ZAMORA, ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, NAFFAH BONILLA CAMILA, NAFFAH BONILLA DANIELA, NAFFAH BONILLA GABRIELA, NAFFAH RAMOS EUYEMIN, LUZ MARINA RUBIO GAITAN, ANDRES FELIPE CASTAÑO RUBIO, LUZ STELLA GUZMÁN DUQUE, y LUIS ELIAS CASTILLO MURCIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 29/11/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV